

Art. 11.— Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por sus propios medios de transporte a los corrales del matadero, previa la presentación obligatoria del certificado extendido por el veterinario, sin perjuicio de la prohibición que puede extender el Comisario Municipal y/o el Veterinario del PNSA.

Art. 12.— En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los animales enfermos, muertos o no aptos para el faenamiento de acuerdo a esta Ordenanza, serán retenidos, decomisados y/o incinerados por el Comisario Municipal, para lo cual levantará un acta conjuntamente con el Veterinario Autorizado, que certifica lo actuado. El ganado al que se refiere el Art. 3 de la presente Ordenanza, será devuelto a sus legítimos propietarios.

Art. 13.— La persona responsable que transgreda lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada con suspensión de Treinta Días de sus actividades principales relacionadas con el canal y en caso de reincidencia será suspendido definitivamente. La multa económica en cualquier momento de la infracción podrá ser de 1 a 2 Salarios Mínimos Vitales Generales.

Art. 14.— No podrá ser sacrificado ningún animal que no haya sido reconocido previamente.

Art. 15.— Queda terminantemente prohibido el desposte de ganado en forma clandestina. Quien infringiere esta disposición será sancionado con una multa equivalente al doble de la tasa de rastro establecida en esta ordenanza, para cada una de las especies. La reincidencia podrá duplicar y hasta triplicar la sanción sin perjuicio de los infractores. Se concederá acción popular para denunciar estos hechos.

Art. 16.— El ingreso del ganado a los corrales lo hará con doce horas de anticipación al desposte, por lo menos y conforme a los horarios impuestos establecidos por la I. Municipalidad de Espejo.

Art. 17.— El sacrificio de todos los animales introducidos en el canal será realizado por sus propietarios, debiendo satisfacer las siguientes tarifas.

Art. 18.— TASAS UNICAS DE RASTRO	
GANADO MAYOR	1.5 % SMVG.
GANADO MENOR	1 % SMVG.

Art. 19.— La mora en el pago de tasas, incluyendo la ocultación de la materia imponible, se sujetará a las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 20.— Toda res o parte de esta, como también los órganos extraídos de la misma, en la que se va a observar alguna lesión producida por enfermedades o por cualquier otra causa que fundiere sospecha, deberá ser retenida y sometida a examen del Veterinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con cuyo informe se permitirá la venta en caso se indique que no existe peligro para la salud, de lo contrario se procederá al decomiso e incineración en la forma establecida en el Art. 11 de esta Ordenanza.

Art. 21.— Sólo el veterinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería y, en ausencia de él su ayudante hará la clasificación de las carnes y ordenarán la salida del mercado, sin perjuicio de la Comisaría Municipal.

Art. 22.— El Inspector de mercado llevará estadísticas prolijas con la filiación completa de los animales sacrificados, lugar de origen, nombre del dueño del introductor, exámenes practicados, decomisos, incineraciones, destino de la carne, uso final de la carne, etc. para fines sanitarios, estadísticos y control pecuario.

Art. 23.— Todo ganado mayor que ingrese al matadero municipal deberá llevar la huella de los fierros, marcas y señales, de acuerdo con el literal (i) del Art. 10 de la Ley de Centros Agrícolas.

Art. 24.— Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores que se opongan a la presente, la misma que entrará en vigencia luego de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal del Cantón Espejo, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

f.) Sr. Segundo L. Jiménez G., Presidente del I. Concejo.— f.) Sr. Luis Colón Cadena, Secretario.

CERTIFICO: Que el Ilustre Concejo de Espejo, expidió la presente Ordenanza, para el Servicio de Canal Municipal y Venta de Ganado en Pie; habiéndose realizado las discusiones en dos sesiones, del 28 de junio y 5 de julio de 1988, lo que hago constar para fines legales consiguientes.

El Angel, 11 de julio de 1988.

f.) Sr. Luis Colón Cadena, Secretario del I. Concejo de Espejo.

PRESIDENCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ESPEJO, El Angel 12 de julio de 1988, las 10h00:

Atento a lo que dispone la Ley de Régimen Municipal en actual vigencia, en su parte pertinente, sancionase la presente Ordenanza para el cobro del servicio de Canal Municipal y venta de ganado en pie dentro del Cantón; y dispónese su publicación respectiva para que surta los efectos legales.

f.) Sr. Segundo L. Jiménez G., Presidente del I. Concejo de Espejo.

Sancionó y ordenó la publicación de la presente Ordenanza, el señor Segundo L. Jiménez Godoy, Presidente Titular del I. Concejo de Espejo, El Angel a 12 de julio de 1988 Lo Certifico:

f.) Sr. Luis Colón Cadena H., Secretario del I. Concejo de Espejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE JIPIJAPA

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal, precautelando el desarrollo moderno de la ciudad de Jipijapa y sus parroquias,

EXPIDE:

La siguiente Ordenanza de Ornato y Fábrica para el Cantón Jipijapa.

Art. 1.— Ninguna persona natural o jurídica, podrá efectuar obra alguna, en calles, plazas y parque de la ciudad sin que exista autorización por parte del Concejo, previo el cumplimiento de los requisitos puntualizados, en la presente Ordenanza.



Art. 2.— Toda construcción, reconstrucción o demolición de edificios, muros o cerramientos, no podrá efectuarse sin autorización previa de la Corporación Municipal, la misma que cuidará que tales obras se realicen con observación al Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón adoptando las medidas convenientes a fin de proveer la instalación de los conductos de agua potable, canalización y alcantarillado, e instalación eléctrica y telefónica necesaria.

Art. 3.— Las calles, plazas y sitios verdes de la ciudad, no podrán ser ocupados en partes alguna por columnas, gradas, y cualquier clase de construcción destinadas a servir de comodidad u ornato de los edificios.

Art. 4.— Todas las construcciones que se realicen en el perímetro urbano de la ciudad de Jipijapa y sus parroquias deberá sujetarse a la siguiente reglamentación.

a) Deberá respetar la línea de fábrica y contar con el respectivo coportal;

b) La altura mínima de las construcciones será de 3 metros para el primer piso y 2.30 metros por cada piso adicional.

c) El número de pisos, material de construcción a utilizarse y otras características de la edificación, y aún el fin que tendrá la misma, servirá para la zonificación de la ciudad de Jipijapa y las cabeceras cantonales. Todo ello considerando las recomendaciones del Plan de Desarrollo Urbano en vigencia.

d) Las construcciones que se levanten en la ciudad de Jipijapa y en las áreas comerciales de las demás poblaciones serán de estructura de hormigón y mampostería, indefectiblemente.

Art. 5.— Toda persona natural o jurídica que desea edificar, reconstruir o ampliar un edificio deberá presentar previamente una solicitud con los timbres fijados en la ordenanza de timbres Municipales, al Concejo, conteniendo la siguiente información.

1.— Para el caso de nuevas edificaciones:

a) Cuatro copias del plano respectivo debidamente legalizados por el peticionario y el constructor, con el detalle de la distribución pertinente a las habitaciones y servicios e instalaciones;

b) Localización y linderos de la propiedad, acompañando para el efecto los respectivos títulos de propiedad o autorización del propietario para edificar.

c) Materiales a emplearse; y,

d) Costo estimado de la obra.

2.— Para el caso de reconstrucción o ampliación;

a) Localización y linderos de la propiedad;

b) Materiales a emplearse; y,

c) Costo estimado de la obra.

Art. 6.— El Concejo previamente a la aprobación de los planos para la ampliación o reconstrucción, deberá comprobar el sitio o edificio en el que se va a realizar la obra y exigirá que ella contemple los requisitos indispensables de ventilación, alumbrado e higiene, y en función de que se cumplan estas condiciones procederá a autorizar la edificación, ampliación y reparación.

Art. 7.— Aprobada la construcción, reconstrucción o ampliación, la Comisión respectiva del Concejo, y el Departamento Técnico, emitirán su informe,

entregándose una copia de éste al interesado. La sección de Comprobación y Financiero procederá a emitir el correspondiente título de crédito por concepto de la tasa Aprobación de Planos e Inspección de Construcción de conformidad con lo prescrito en el Art. 401 de la Ley de Régimen Municipal y el interesado deberá cancelar en la Tesorería como paso previo a la iniciación de la obra.

Art. 8.— De acuerdo al valor de la construcción reparación o ampliación, el Municipio cobrará la tasa de "Aprobación de Planos e Inspección de construcciones" de conformidad con las siguientes escala:

a) Construcción de un valor de hasta \$ 100.000,00 el uno por mil;

b) Construcciones de un valor superior a los \$ 100.000,00 hasta \$ 500.000,00 el uno y medio por mil; y,

c) Construcción de más de \$ 500.000,00 el dos por mil.

Art. 9.— El Director de Obras Públicas Municipales, realizará inspecciones periódicas a la construcción y cuando constatare que la misma se aparte de las especificaciones contempladas en el plano aprobado por el Municipio o que no se cumplen las condiciones impuestas en el respectivo informe ordenarán a través de la Comisaría Municipal la paralización de la misma pidiendo se sancione al infractor con una multa de cien a cinco mil sucres, sin perjuicio de la obligación del interesado de tramitar nuevamente la aprobación de la obra, siguiendo el trámite establecido en la presente ordenanza.

Art. 10.— Institúyese la acción popular para denunciar la construcción clandestina imponiéndose multa de doscientos a diez mil sucres a los que incurran en este acto que será impuesta por el Comisario Municipal, independiente de lo impuesto en el Art. 12 de esta ordenanza.

Art. 11.— La ocupación de la vía pública con materiales de construcción o desecho se sujetará al gravamen determinado en la ordenanza de "Vía Pública".

Art. 12.— El Concejo Cantonal está facultado, cuando fuese necesario para ordenar o efectuar la demolición o reparación de aquellos edificios que por su estado constituyen peligro para la salud e integridad física de sus moradores y transeúntes. Para el efecto notificará a los propietarios respectivos, con un plazo de hasta sesenta días, dentro del cual deberá llevarse a cabo de la demolición o reparación a que hubiere lugar, vencido este tiempo y de no haberse acatado lo dispuesto por el Municipio éste procederá a efectuar la demolición o reparación por cuenta del dueño del inmueble.

El cobro de los trabajos realizados por el Municipio, por los conceptos contemplados en el inciso anterior, podrá hacerse por la vía coactiva, si fuera necesario.

Art. 13.— La demolición de construcciones efectuadas con posterioridad y en contravención de esta ordenanza, no dará derecho a reclamo de indemnización alguna, así como por otra parte, el Concejo podrá oponerse a la reparación o reconstrucción de edificios, cuando estima que los mismos puedan detener u obstaculizar el progreso urbanístico de las ciudades y poblaciones.

Art. 14.— Todo edificio que se construye o repare en alguna forma, debe armarmente te drá que ser pintado en todo su frente o frentes, así mismo los so'ares no edificados deberán ser cercados en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza con los materiales que al efecto determine la comisión municipal respectiva. Los edificios serán pintados cada vez que el Concejo lo disponga.

Art. 15.— Prohibese manchar paredes de los edificios públicos o privados, sean con propaganda comercial, política o de otra índole, para lo cual los afiches, anuncios, avisos y carteles, se colocarán en los lugares que para el efecto designe la Municipalidad.

Quien contraviniere esta disposición pagará daños ocasionados, sin perjuicio de una multa de quinientos sucres por la primera vez y mil sucres, en caso de reincidencia.

Concédese acción popular para denunciar las contravenciones a esta disposición quedando el Comisario Municipal encargado de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 16.— Si cualquier persona, natural o jurídica, tratare de urbanizar un terreno de su propiedad ubicado dentro o fuera de los límites urbanos de la ciudad y poblaciones, deberá someter previamente el proyecto detallado a estudio y aprobación del Concejo.

Art. 17.— Las construcciones conocidas con el nombre de Kloscos para la venta de refrescos, cigarrillos y otras mercaderías, no podrán tener una superficie mayor a los 4 metros cuadrados por 2.50 mts. de altura, deberán ser debidamente pintados y se instalarán exclusivamente en los sitios que el Municipio determine.

Art. 18.— Todo cuanto no estuviere establecido en la presente ordenanza y tuviere relación con ésta se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 19.— Las disposiciones de la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Salón de Actos Municipales, en Jipijapa a veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

f.) Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo.— Pablo Looor Pilay, Secretario del M.I. Concejo, Encargado.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza de Ornato y Fábrica para el Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, ha sido discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas correspondientes a los días 29 de julio y 24 de agosto de 1988, respectivamente, de conformidad con el Artículo 127 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pablo Looor Pilay, Secretario del M. I. Concejo, Encargado.

Señor Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Jipijapa, de conformidad con la disposición legal del Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, estoy remitiendo en tres ejemplares del mismo texto, esta ordenanza para la Sanción de Ley.

Jipijapa, a 26 de agosto de 1988.

f.) Ldo. Walter Parrales Conforme, Vicepresidente del M. I. Concejo, Encargado.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza de Ornato y Fábrica para el Cantón Jipijapa, en la Provincia de Manabí y remitase al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades para su dictamen de Ley y publicación en el Registro Oficial.

Jipijapa, a 2 de septiembre de 1988.

f.) Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo.

**SECRETARIA DEL M. I. CONCEJO CANTONAL DE JIPIJAPA.**

A los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. **SANCIONO, FIRMO Y ORDENO SU PROMULGACION** de la Ordenanza de Ornato y Fábrica para el Cantón Jipijapa, el señor don Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Jipijapa.— Lo Certifico.

f.) Pablo Looor Pilay, Secretario del M. I. Concejo, Encargado.

**ORDENANZA DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR ACERAS, BORDILLOS, PAVIMENTACION, ADOQUINADO Y EMPEDRADO DE LA CIUDAD DE BAÑOS EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS**

**Considerando:**

— Que en la ciudad de Baños se han realizado y se encuentran ejecutando las obras públicas de pavimentación, adoquinado, empedrado de aceras y bordillos.

— Que los propietarios de los inmuebles colindantes a estas obras han recibido el beneficio de éstas.

— Que el Municipio no ha cobrado por las obras mencionadas perjudicándose en su presupuesto.

— Que el cobro de estas contribuciones especiales de mejoras permitirán al Municipio financiar su presupuesto e invertir en obras indispensables para su desarrollo.

— En uso de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal Título VIII "de las Contribuciones Especiales de Mejoras".

**EXPIDE:**

La ordenanza para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras por la construcción de pavimentos, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos.

**CAPITULO I**

Art. 1.— Se declara de uso público la utilización de la pavimentación, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos de la ciudad de Baños, de conformidad con las prescripciones de la presente ordenanza.